

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 441/1967, de 2 de marzo, por el que se fijan las plantillas de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación afectados por la Ley 93/1966.

La Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se creaban los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación y se prolongaba la amortización de los Cuerpos Técnicos de ambos Ramos, estableció en su disposición final segunda que el Gobierno deberá fijar, antes de uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, las plantillas de los Cuerpos afectados por la reestructuración de funciones operada en la propia Ley, con arreglo al resultado del estudio de puestos de trabajo realizados conforme a lo dispuesto sobre la materia en la vigente legislación sobre funcionarios civiles del Estado.

Finalizado dicho estudio por los Organos competentes del Ministerio de la Gobernación, procede determinar, en consecuencia con las transferencias de funciones efectuadas, siguiendo los principios contenidos en la referida Ley, las plantillas presupuestarias que los distintos Cuerpos afectados por la reforma han de alcanzar al finalizar el periodo de reestructuración que tiene como base la paulatina amortización de vacantes a los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación y subsiguiente dotación de otras en los demás Cuerpos a que alcanza dicha reforma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y hacienda uso de la autorización contenida en la repetida disposición final segunda de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación se amortizarán en la forma prevista en las Leyes de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta tanto las respectivas plantillas queden reducidas a las cifras siguientes:

Cuerpo Técnico de Correos: Novecientos cincuenta funcionarios.

Cuerpo Técnico de Telecomunicación: Seiscientos funcionarios.

Artículo segundo.—Uno. Las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, creadas por el artículo primero de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, quedarán constituidas en la forma siguiente:

Cuerpo Ejecutivo de Correos: Tres mil doscientos cincuenta y cinco funcionarios.

Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación: Dos mil ochocientos cincuenta y seis funcionarios.

Dos. La dotación económica inicial de estas plantillas queda limitada a la correspondiente a mil novecientos ocho plazas en el Cuerpo Ejecutivo de Correos y a mil ochocientos setenta y cinco plazas en el Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación; todas ellas, cubiertas por funcionarios procedentes de la integración establecida en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley antes citada.

Tres. Las restantes plazas hasta cubrir dichas plantillas se irán dotando económicamente en sucesivas anualidades, en la forma prevista en el artículo séptimo de la referida Ley y a medida que los créditos liberados por la amortización de vacantes en los respectivos Cuerpos Técnicos lo permitan.

Artículo tercero.—Uno. Las plantillas presupuestarias de los Cuerpos y Escalas Auxiliares de Correos y Telecomunicación quedarán constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la mencionada Ley en la forma siguiente:

Cuerpo Auxiliar de Correos: Cinco mil funcionarios.

Escala Auxiliar mixta de Telecomunicación: Dos mil quinientos quince funcionarios

Escala de Auxiliares mecánicos de Telecomunicación: Cuatrocientos quince funcionarios.

Dos. La dotación económica inicial de estas plantillas queda limitada a dos mil once plazas en el Cuerpo Auxiliar de Correos, mil novecientas cincuenta y siete plazas en la Escala Auxiliar mixta de Telecomunicación y doscientas dieciocho plazas en la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, que corresponden a funcionarios no integrados en los nuevos Cuerpos Ejecutivos, más las vacantes existentes en la fecha en que se produjo dicha integración.

Tres. Las restantes plazas hasta cubrir dichas plantillas se irán dotando económicamente en la forma prevista en el número tres del artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Las plantillas presupuestarias de las Escalas de Ayudantes de Telecomunicación y de Radiotelegrafistas quedarán constituidas como sigue:

Escala de Ayudantes de Telecomunicación: Doscientos treinta y un funcionarios.

Escala de Radiotelegrafistas: Ciento diez funcionarios.

Dos. La dotación económica inicial de estas plantillas será la correspondiente a las plazas que para dichas escalas figuran en los vigentes Presupuestos Generales del Estado, cubriéndose las restantes en la forma indicada en el repetido número tres del artículo segundo de este Decreto.

Artículo quinto.—Por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo informe del de Hacienda, se fijará anualmente, con arreglo a las necesidades de los servicios y según lo establecido en los artículos segundo, tercero y cuarto anteriores, la proporción en que los créditos procedentes de las amortizaciones han de destinarse a los fines previstos en el artículo séptimo de la repetida Ley.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Hacienda se dispondrá lo necesario para que anualmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se operen los reajustes que sean necesarios en los créditos consignados para tales atenciones en los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 442/1967, de 2 de marzo, por el que se da nueva redacción al título V de la Ordenanza Postal «Personal de la Administración Postal», así como a aquellos otros artículos de dicho texto legal que resulten afectados por lo dispuesto en la Ley 93/1966.

La Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se crearon los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, establece en su disposición final segunda, dos, que el Gobierno, antes de uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete, dará nueva redacción al título V de la Ordenanza Postal, «Personal de Administración Postal» así como a aquellos otros artículos de dicho texto

legal que resultaren afectados por lo dispuesto en la propia Ley, toda vez que aquel texto fundamental, promulgado el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, ha de armonizarse con la referida Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final segunda de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ochenta y tres, ochenta y cuatro y noventa y dos del título V de la Ordenanza Postal, de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, quedarán redactados o adicionados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo ochenta y tres.—A continuación de "Cuerpo Técnico" se añadirá Cuerpo Ejecutivo».

«Artículo ochenta y cuatro.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos tendrán atribuidas las tareas de gestión, inspección, estudio y propuesta que por su importancia o responsabilidad, exijan un conocimiento especial de la técnica y organización de los servicios postales y de las disposiciones administrativas de carácter general.

Dos. Los puestos de mayor responsabilidad de este Cuerpo estarán a cargo de los funcionarios que reúnan las condiciones que se determinen, los cuales tendrán una consideración especial dentro del propio Cuerpo Técnico.»

«Artículo noventa y dos.—Uno. Las funciones del Cuerpo Auxiliar de Correos serán las propias de su denominación y de su condición de especial, así como aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

Dos. El ingreso en el Cuerpo Auxiliar se hará por el sistema de oposición directa, basada en las condiciones y materias que se señalen, y los opositores aprobados cursarán en el Instituto de Estudios Postales enseñanzas y prácticas que completen su formación profesional y humana.

Tres. Los Tribunales de oposición al Cuerpo Auxiliar valorarán las cualidades que en orden a la competencia y vocación profesional hayan demostrado los opositores procedentes de los Cuerpos inferiores de la Administración postal o del personal rural.»

Artículo segundo.—El texto de la Ordenanza Postal se entenderá adicionado con el capítulo y artículo siguientes:

«Capítulo I bis.
Cuerpo Ejecutivo.

Artículo noventa y uno bis.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Ejecutivo de Correos deberán poseer título de Bachiller Superior o equivalente, o reunir las condiciones que se señalan en el número dos siguiente, y realizarán los servicios propios de la explotación postal que les sean encomendados y las tareas de trámite y colaboración no asignadas específicamente a los restantes Cuerpos del Ramo.

Dos. La selección de aspirantes se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante, en cada Cuerpo se reservará para su provisión un turno restringido, un sesenta por ciento de las vacantes para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Correos que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo, y para quienes, sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el mismo, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a la convocatoria libre.

Tres. Sin perjuicio de los derechos que por su especial condición puedan corresponderle, el Cuerpo Ejecutivo de Correos tendrá análoga consideración y tratamiento económico que los establecidos para el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

La edad de jubilación forzosa será la de sesenta y cinco años.»

Artículo tercero.—Las disposiciones transitorias de la Ordenanza Postal se entenderán redactadas y adicionadas como sigue:

«Primera bis.—En tanto dure el proceso de reestructuración de los Cuerpos de Correos, la Administración podrá disponer que los actuales funcionarios desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondientes a Cuerpos de distintas categorías, sin que ello represente alteración de los derechos que por razón de Cuerpo les corresponda.

Segunda.—A los funcionarios del Cuerpo Auxiliar ingresados en virtud de convocatorias anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley de creación del Cuerpo Ejecutivo les alcanzarán, a efectos de jubilación y en cuanto sean compatibles, las normas contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco.

Cuarta.—Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Correos que hubieran de integrarse en el Cuerpo Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis y que en el momento de entrada en vigor de la misma tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho de opción a continuar en su Cuerpo de origen o a integrarse en el Cuerpo Ejecutivo, siendo jubilados automáticamente y con carácter forzoso una vez producida dicha integración.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 443/1967, de 2 de marzo, sobre constitución de Jurados de Empresa en la Marina Mercante y que da nueva redacción al artículo 11 del Reglamento de Jurados.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y la experiencia adquirida en este ya largo periodo, pone de manifiesto la conveniencia de regular situaciones no previstas e introducir en su texto algunas modificaciones.

El artículo cuarto de dicho Reglamento de Jurados de Empresa determina que en cada Empresa se establecerán tantos Jurados como centro de trabajo con más de cincuenta trabajadores fijos y a más de quince kilómetros entre sí, número de trabajadores que en virtud de la primera disposición transitoria del indicado Reglamento y de la Orden de doce de diciembre de mil novecientos sesenta, es actualmente de ciento. Estos requisitos dan lugar a que sea difícil la constitución de Jurados en los buques, pues si bien hay Empresas navieras que tienen un censo de trabajadores embarcados muy superior, por estar distribuidos en barcos cuyas dotaciones no alcanzan el número de ciento, no tienen Jurado de Empresa.

Algo análogo ocurre en las Empresas de actividad mixta, en las que, siendo la del tráfico marítimo fundamental, tienen constituidos Jurados para sus actividades de tierra y carecen de esta institución respecto de las marítimas, pese a ser mayor el censo de los trabajadores embarcados.

Por ello es procedente dictar normas a efectos de que las Empresas navieras, cuyo personal fijo alcance el número de ciento, íntegramente embarcado o no, siempre que esté encuadrado en el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, constituyan Jurado Unico de Empresa.

Procede asimismo revisar la redacción del artículo once del mencionado Reglamento de Jurados de Empresa, recogiendo la petición del Consejo Nacional de Trabajadores, a fin de que el cargo de Secretario del Jurado pueda ser designado de entre cualquiera de sus Vocales.

De forma análoga, y a solicitud de la Delegación Nacional de Juventudes, se modifica el último párrafo de dicho artículo once para adaptarlo más propiamente a su objeto.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,